

11848

OFICIO CIRCULAR: ___/ACC- 1361377/ DOC-1163254/

- ANT.:**
- 1.- Ley N° 20.571, de 2012, del Ministerio de Energía.
 - 2.- Decreto N° 71/2014, del Ministerio de Energía, Reglamento de la Ley N° 20.571.
 - 3.- Norma Técnica de conexión y operación de equipamiento de generación en baja tensión.
 - 4.- Carta G N° 575/2016 de COOPELAN, ingresada a SEC con fecha 18 de julio de 2016.

MAT.: Emite pronunciamiento con respecto a cálculo de la CIP en instalaciones BT con transformador exclusivo.

SANTIAGO,

06 SEP 2016

DE : SUPERINTENDENTE DE ELECTRICIDAD Y COMBUSTIBLES
A : SEGÚN DISTRIBUCIÓN

- 1.- La Ley N° 20.571, individualizada en el ANT. 1), introdujo diversas modificaciones a la Ley General de Servicios Eléctricos, con el objeto de regular el pago de las tarifas eléctricas de las generadoras residenciales, permitiendo la generación de energía eléctrica para autoconsumo y la inyección de los excedentes que se produjeren.
- 2.- Mediante carta indicada en el ANT. 4), la concesionaria de distribución de energía eléctrica COOPELAN, solicitó a esta Superintendencia emitir un pronunciamiento con respecto a la metodología que debe utilizar para el cálculo de Capacidad Instalada Permitida para instalaciones que cuentan con un empalme en baja tensión y un transformador de distribución exclusivo para el suministro de dicha instalación, lo anterior, considerando que el artículo 32 de Reglamento del ANT. 2) señala lo siguiente: *"... Para ese efecto, la Capacidad Instalada Permitida se entenderá como aquella que hace que el flujo de potencia sea siempre desde el transformador de distribución asociado en dirección a los consumos."*; y el artículo 3-3 de la Norma indicada en el ANT. 3), dispone que: *"Para asegurar que el sentido del flujo de potencia del transformador de distribución, al cual el interesado se desea conectar,*



sea siempre desde la red de distribución hacia los consumos conectados a dicho transformador, la Capacidad Instalada Permitida deberá obtenerse en conformidad con procedimiento que se detalla en este artículo...”, señalando la misma disposición que “...En caso de no contar con registros de demanda para el transformador o de alguno al que se conecten usuarios de similares características, la demanda mínima a considerar será equivalente al 20% de la potencia aparente nominal del transformador al que se desea conectar el interesado”.

- 3.- Al respecto, se debe considerar que en virtud de las modificaciones introducidas por la Ley N° 20.571, el artículo 149 bis de la Ley General de Servicios Eléctricos señala que: *“Los usuarios finales sujetos a fijación de precios, que dispongan para su propio consumo de equipamiento de generación de energía eléctrica por medios renovables no convencionales o de instalaciones de cogeneración eficiente, tendrán derecho a inyectar la energía que de esta forma generen a la red de distribución a través de los respectivos empalmes”.*

De lo anterior, se puede desprender que el artículo 32 del Reglamento del ANT. 2) y el artículo 3-3 de la Norma Técnica del ANT. 3), antes señalados, deben considerarse dentro de su aplicabilidad posible, lo anterior, producto de que la consideración de que la Capacidad Instalada Permitida debe cumplir con el siguiente supuesto, *“el flujo de potencia sea siempre desde el transformador de distribución asociado en dirección a los consumos”,* no permitiría a los usuarios finales que se conectan a un transformador de uso exclusivo ejercer su derecho de inyectar sus excedentes de energía a la red de distribución, vulnerando así lo dispuesto en la Ley 20.571.

En consecuencia, lo dispuesto en los artículos 32 del Reglamento del ANT. 2) y 3-3 de la Norma Técnica del ANT. 3), tiene aplicación sólo en redes de baja tensión, en donde exista más de un usuario final.

- 4.- Considerando lo expuesto anteriormente, las empresas concesionarias de distribución de electricidad deberán adoptar, oportunamente, todas aquellas medidas que fueren necesarias para permitir la inyección de la energía generada por medio de equipamientos de generación residencial de aquellos usuarios conectados a las redes de distribución mediante empalmes de baja tensión, que cuenten con un transformador exclusivo para su suministro.

Es por esto que, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 3°, números 34 y 36, de la Ley N° 18.410, esta Superintendencia establece que hasta que no exista una Norma Técnica que defina cómo realizar el cálculo de la Capacidad Instalada Permitida para instalaciones que cuenten con un empalme en baja tensión y un transformador de distribución exclusivo para su suministro, este cálculo deberá realizarse en los términos que se definen las medidas transitorias para unidades de generación residencial conectadas a las redes de distribución a través de

B



empalmes de media tensión, que establece el Oficio Circular SEC N° 303, de fecha 09 de enero de 2015.

Saluda atentamente a Ud.,



LUIS ÁVILA BRAVO

Superintendente de Electricidad y Combustibles



Distribución

- Empresas de Distribución de Electricidad
- Empresas Eléctricas AG
- Colegio de Instaladores de Chile
- ACESOL
- ACERA
- Transparencia Activa
- Direcciones Regionales y Provinciales SEC (17).
- Of. Partes

Caso N° 509923/